

neral del Tesoro, como justificación de sus respectivas contabilidades.

Cuarto.—El primer día hábil de cada mes, el Banco de España practicará un resumen contable que refleje el movimiento de moneda metálica, recibida en depósito y puesta en circulación durante el mes natural inmediatamente anterior. Se exceptúa el mes de diciembre de cada año, en el que dicho resumen será cerrado el penúltimo día hábil del mes.

Al día hábil siguiente a la expedición del resumen mensual, el Banco de España ingresará en el Tesoro Público el importe de la moneda que haya puesto en circulación durante el mes anterior. Dicho ingreso se aplicará a «Operaciones del Tesoro, Acreedores. Ingresos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pendientes de aplicación».

Los resúmenes mensuales e ingresos resultantes de los mismos serán reflejados en la cuenta trimestral que el Banco de España debe rendir, de conformidad con lo prevenido por el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo.

Quinto.—La Dirección General del Tesoro ordenará la aplicación definitiva de los ingresos procedentes de la moneda metálica, cuidando que se efectúe, en primer lugar, el reembolso de los anticipos recibidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para fabricación de la moneda. El exceso se aplicará al concepto correspondiente del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Sexto.—El Banco de España hará figurar en sus balances con separación de las otras cuentas que puedan afectar a la misma materia, la situación de la moneda metálica que reciba en calidad de depósito para su posterior puesta en circulación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19985 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la Orden de 6 de julio de 1982 por la que se establece el procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico impreso, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18832, columna primera, apartado 2.º, B), párrafo primero, donde dice: «su utilización por primera vez para el curso 1981-82», debe decir: «su utilización para el curso 1982-83».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19986 *ORDEN de 9 de julio de 1982 por la que se establecen los coeficientes reductores aplicables durante 1982 para determinar la cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia y de las autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, así como en los supuestos de Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, establece en su artículo cuarto que la cotización de las Empresas que están excluidas de alguna contingencia financiada con cargo al respectivo tipo único de cotización o autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria debidas a enfermedad común o accidente no laboral se determinará reduciendo la cuota que correspondería de no existir la exclusión o colaboración mediante la aplicación de unos coeficientes que serán fijados por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Asimismo se dispone en el número tres del mencionado artículo que los criterios señalados se aplicarán para determinar la cotización procedente en los supuestos de Convenio Especial y demás situaciones asimiladas a la de alta, que afecten sólo a una parte de la acción protectora y en las que subsista la obligación de cotizar.

En consecuencia, teniendo presente que la determinación de los coeficientes aplicables a la colaboración indicada ha de armonizar el interés particular con las exigencias de la solidaridad nacional, de acuerdo con el número 5 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, vistos los presupuestos de la Seguridad Social, aprobados para el ejercicio de 1982 y establecidos por Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, las bases y tipos de cotización para ese mismo período, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas, a partir de 1 de enero de 1982, por las Empresas excluidas de las contingencias que a continuación se enumeran, serán los siguientes:

	Empresa	Trabajador	Total
a) Protección a la familia	0,0145	0,0025	0,017
b) Invalidez permanente y muerte, y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral y jubilación	0,3417	0,0603	0,402
c) Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,0544	0,0096	0,064
d) Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,0094	0,0016	0,011
e) Asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral	0,1012	0,0178	0,119

2. El importe a deducir de la cotización, en razón de las referidas exclusiones, se determinará multiplicando por los anteriores coeficientes o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Art. 2.º 1. El coeficiente reductor aplicable a las cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1982 por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente no laboral será el cero coma ciento ochenta y tres (0,183) cuando los honorarios del personal médico que preste la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora o del cero coma ciento cincuenta y cinco (0,155) cuando dichos honorarios se perciban por el indicado personal con cargo a la Seguridad Social.

2. El importe a deducir de la cotización se determinará en la forma que se señala en el número 2 del artículo anterior.

Art. 3.º 1. Los coeficientes a aplicar para determinar la cotización a la Seguridad Social durante 1982 en los supuestos de Convenio Especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta, con las excepciones que se establecen en la presente Orden, serán los siguientes:

a) En Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, será el cero coma trescientos quince (0,315).

b) En Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma cuatrocientos ochenta y tres (0,483).

2. Para determinar la cotización de los casos indicados en el número 1 de este artículo se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra, teniendo en cuenta la base que corresponda y el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

Art. 4.º 1. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas los coeficientes a aplicar para determinar la cotización durante 1982, en los supuestos que se indican, serán los siguientes:

a) En Convenio Especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma cuatrocientos ochenta y dos (0,482).

b) En Convenio Especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma ochocientos noventa y uno (0,891).

2. Para determinar la cotización en los casos indicados en el número anterior se actuará conforme se señala en el número 2